

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO N.- 29/2019

RESOLUCIÓN N°.- 29/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, 17 de julio de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación, del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contra los Pliegos que rigen la contratación de los **Servicios de Asesoría Jurídica de Derecho Administrativo de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran**, Expte. 11-19, de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran, en adelante CEMS, interpuesto por Angel Carapeto Porto, en su propio nombre y representación, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de **“Servicios de Asesoría Jurídica de Derecho Administrativo de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran”**, con Número de expediente 11/19, por un valor estimado de 357.000 €, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación. El anuncio de licitación fue enviado al DUOE el día 5 anterior, publicándose en éste con fecha 10 de junio.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de julio se presenta en la Oficina de Correos de Mairena del Aljarafe escrito de interposición de Recurso Especial en materia de Contratación interpuesto por Angel Carapeto Porto, contra los Pliegos que rigen la contratación de los **Servicios de Asesoría Jurídica de Derecho Administrativo de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran**, Expte. 11-19, de la CEMS.

El 4 de julio de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el escrito de recurso referido.

Recibido el recurso, este Tribunal, con fecha 5 de julio, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del mismo, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 9 de julio del presente, se remite por la CEMS oficio de remisión e informe, oponiéndose al recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para el conocimiento del recurso planteado, competencia que deriva de los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012 y acuerdo de la Junta de Gobierno de fechas 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

Conforme a éstas normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al exámen de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

La legitimación activa del recurrente, viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

Tratándose de un contrato de servicios con un valor estimado de 357.000 €, conforme al transcrito art. 44.1.a, y el 44.2.a, que determina las actuaciones recurribles, se concluye la procedencia de su interposición.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles. Concretamente cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. Constando la publicación de Anuncio y Pliegos en la Plataforma de Contratación el 10 de junio del presente, así como de anuncio en el DOUE en la misma fecha, el *dies a quo* para el cómputo ha de fijarse en el 11 de junio, finalizando, por tanto, el 2 de julio de 2019.

El art. 51.3 de la LCSP permite, como novedad a efectos del cómputo del plazo, la interposición del recurso en los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015 (y no sólo en los registros del Tribunal o del Órgano de Contratación, como así exigía el TRLCSP), eliminando, además, el anuncio previo previsto en el art. 44.1 de la normativa anterior. Ello trae como consecuencia que si el recurso se presenta en lugares diferentes al registro del Tribunal, éste solo podrá cumplir la obligación de notificar la interposición del recurso al Órgano de Contratación que le impone el art. 56.2 de la ley, cuando tenga conocimiento de que dicho recurso existe, es decir, cuando se le comunique que se ha interpuesto o cuando lo reciba.

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en el art. 51.3 LCSP y 16.4 Ley 39/2015, interpuesto el recurso el 2 de junio, no resulta, en principio extemporáneo. Ahora bien, en cuanto a la forma y lugar de interposición, hemos de hacer constar que se ha incumplido la obligación prevista en el artículo 51.3 de la LCSP, pues no se ha comunicado a este Tribunal, de manera inmediata y de la forma más rápida posible, la interposición del recurso objeto de exámen. A este respecto, el citado precepto establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

La LCSP, como señalábamos en nuestra Resolución 24/2019, citando al Tribunal de Recursos Andaluz, Resoluciones 18 y 19 de 2019, configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el del tribunal competente, o bien en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP, expresando además, en el supuesto de que se utilice esta última opción, una obligación clara: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, resolviendo la inadmisión del recurso por extemporáneo si tal obligación se incumple y la entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de Contratación es posterior al cumplimiento del plazo.

En la misma línea, vienen resolviendo la cuestión otros órganos de resolución de recursos, así el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 89/2018, de 19 de septiembre, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resoluciones nº 907/2018, 1017/2018, y así nos pronunciábamos en nuestra Resolución 24/2019.

En el presente supuesto, la entidad recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del Órgano de Contratación, el día 2 de junio, omitiendo su obligación de comunicar la presentación del recurso en el mencionado lugar, requisito establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, que exige además inmediatez en su cumplimiento. Por tanto, a falta de tal comunicación, ha de estarse para el cómputo del plazo, a la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación o del Tribunal. En el caso que nos ocupa, y habida cuenta que la fecha de entrada en el Registro es la de 4 de julio, el recurso resulta extemporáneo.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por Angel Carapeto Porto, contra los Pliegos que rigen la contratación de los **Servicios de Asesoría Jurídica de Derecho Administrativo de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran**, Expte. 11-19, de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y las Sociedades Mercantiles que la integran, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES